

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte accionante allegó los siguientes memoriales:

- (i) Memorial señalando que la notificación enviada a los demandados en la dirección obrante en la demanda del proceso inicial, fue devuelta según la empresa de envío porque en el lugar desconocen los demandados.
- (ii) Recurso de reposición el 3 de mayo del año avante contra el auto del 26 de abril del 2021 cuya ejecutoria se surtió los días 29 y 30 de abril y 3 de mayo de la presente anualidad.
- (iii) Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas suscrito por el apoderado de la parte demandante y el señor Eduard Andrés Castaño Gil (11-05-2021)

Dejó constancia que los días 28 de abril, 5, 12 y 19 de mayo del 2021 hubo cese de actividades por parte del Despacho, a excepción de asuntos de índole Constitucional, en razón al paro Nacional.

Manizales, Caldas, 20 de mayo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	AVIDANTI SAS (DIACORSAS)
DEMANDADOS:	EDUARDO ANDRES CASTAÑO GIL MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO
Radicado No.:	17001-31-03-005-2017-00072-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante a través de su apoderado, frente al auto del 26 de abril del corriente año; sin embargo, vista la constancia de Secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver lo pertinente sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, suscrito por el apoderado de la parte demandante y uno de los demandados, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha de traerse a colación el cuerpo normativo contenido en el artículo 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

Por ello y tras la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos, en particular de la inexistencia de embargo de remanentes en el proceso y de la facultad del apoderado de recibir conforme a poder obrante a folio 646 del cuaderno principal, y dado que la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación no está atada a otras exigencias, lo que procede es acceder a la petición y en consecuencia, decretar el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Como quiera que la parte actora en el referido memorial de terminación manifestó que la parte demandada realizó el pago total de las obligaciones y de las costas, no se impondrá condena por este concepto.

Finalmente se aclara que por sustracción de materia no se hace necesario resolver sobre el recurso de reposición formulado por el extremo activo frente al auto que ordenó el secuestro del bien inmueble embargado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION** iniciado por AVIDANTI SAS (DIACORSAS) en contra de los señores EDUARDO ANDRES CASTAÑO GIL y MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del proceso mediante autos del 26 de febrero y 26 de abril del 2021, que consisten en El EMBARGO Y SECUESTRO de la Casa No 42, ubicada en el Municipio de Villamaría, vereda LA FLORIDA / CALLE 43 # 1 - 351 "CONJUNTO CERRADO ENTREVERDE" P. H. III ETAPA LOTE 42 MEDIANERO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 100-221387, registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Manizales, Caldas.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature: JULIANA SAENZ ALVARADO

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza